



Anuario de Historia de la Iglesia
ISSN: 1133-0104
ahig@unav.es
Universidad de Navarra
España

Otaduy, Jorge
Teología en la Universidad. Régimen legal de la enseñanza religiosa durante el Franquismo y la Transición
Anuario de Historia de la Iglesia, núm. 10, 2001, pp. 75-94
Universidad de Navarra
Pamplona, España

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=35501006>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

Teología en la Universidad

Régimen legal de la enseñanza religiosa durante el Franquismo y la Transición

Jorge OTADUY

Los puntos de contacto entre la actividad universitaria y la religión son numerosos, de manera que no resulta fácil aludir a todos ellos en el espacio de pocas páginas. Como es evidente, la existencia misma de esos puntos de encuentro y el modo de resolver esos cruces de intereses en la esfera social dependerá de factores diversos, como pueden ser las tradiciones académicas nacionales, el sistema político o los principios jurídicos en los que el ordenamiento encuentre su inspiración.

En el régimen de Franco, por ejemplo, un aspecto de primera importancia en materia educativa era el ajuste de la enseñanza a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia católica. Como es bien sabido, ese imperativo estuvo vigente en España desde mucho más atrás —de manera concreta y formal a partir del Concordato de 1851— y fue mantenido mientras duró la confesionalidad religiosa. Consecuencia del principio mencionado eran determinadas intervenciones eclesiásticas en actividades de control de docencia y publicaciones, por mencionar algunas.

Otros aspectos en los que puede producirse la confluencia entre factores académicos y religiosos —no dependientes necesariamente de la confesionalidad religiosa del Estado, como el aludido en el párrafo anterior— son los siguientes: la enseñanza de la religión en el sistema universitario oficial, la asistencia religiosa dispensada a los miembros de la comunidad universitaria, la docencia de la ciencias sagradas en las universidades, la creación de seminarios y universidades eclesiásticas, la fundación por parte de la Iglesia de universidades de estudios civiles y, por último, los efectos oficiales de los títulos eclesiásticos.

Entre esta amplia batería de cuestiones voy a estudiar solamente una de ellas, a saber: la docencia de la religión católica en la Universidad española. Antes de iniciar el desarrollo de la materia, sin embargo, dos breves observaciones resultan obligadas. La primera hace referencia a los límites temporales de este trabajo,

Jorge Otaduy

que vienen determinados por la promulgación de la ley universitaria de 1943 y del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre enseñanza y asuntos culturales. La segunda, que puede deducirse ya de las palabras anteriores, es que emplearé la metodología jurídica. El objetivo principal de estas páginas es, en efecto, el estudio de las fuentes legales que regularon la docencia de la Teología en la Universidad —y continúan haciéndolo, en el caso del Acuerdo con la Santa Sede— durante el período señalado.

1. La Ley de Ordenación Universitaria, de 1943

La Universidad española encontró su estatuto regulador mediante la ley de 29 de julio de 1943¹. Sus autores no albergaron la menor duda acerca de la conveniencia de mantener un estricto monopolio estatal en el desempeño del servicio público de la educación superior. Si ese exclusivismo estatista no quisiera presentarse como presupuesto del programa político del régimen, podría, con cierto fundamento, apelarse a la fidelidad a un «principio histórico» consagrado por una tradición centenaria. En España se encontraba profundamente arraigada, más allá del signo ideológico de los titulares del poder, la mentalidad de que la formación de la élite cultural del país, la preparación del personal especializado al servicio de la Administración y la expedición de las titulaciones profesionales eran funciones irrenunciables del Estado.

Una característica peculiar del modelo universitario franquista fue, sin embargo, el intento de alcanzar una suerte de simbiosis entre el estatismo tradicionalmente vigente en la Universidad española y la estricta orientación confesional católica de la enseñanza superior. Los resultados de semejante combinación fueron poco satisfactorios.

La primera de las notas mencionadas —el estatismo— no se reducía, desde luego, a establecer una mera dependencia técnica de la institución universitaria respecto de los poderes públicos, sino que establecía una subordinación absoluta de la Universidad a la autoridad política. Tanto era así, que recibía aquella su misión educativa específica de manos del Estado. Su contenido preciso, conforme al artículo primero de la Ley, era «dar la enseñanza en el grado superior» y «educar y formar a la juventud para la vida humana, el cultivo de la ciencia y el ejercicio de la profesión al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de España». La car-

1. La manera más sencilla de acceder a la legislación anterior a 1964 que se cita en este trabajo es la consulta del volumen de A. BERNÁRDEZ CANTÓN, *Legislación eclesiástica del Estado (1938-1964)*, Tecnos, Madrid 1965.

ga política de la Ley universitaria se hacía aún más determinada cuando, poco más adelante, venía establecido que «la Universidad española, en armonía con los ideales el Estado nacionalsindicalista, ajustará sus enseñanzas y sus tareas educativas a los puntos programáticos del Movimiento».

El tenor de las afirmaciones anteriores es de signo tendencialmente totalitario, congruente, por lo demás, con los presupuestos políticos del nuevo régimen, fuertemente impregnado de la ideología de Falange. Es bien sabido que los falangistas —aun batiéndose en retirada a lo largo de los años cuarenta del centro de poder del nuevo régimen— pretendían hacerse fuertes en el seno de determinadas instituciones. El movimiento se encontraba desde años atrás sólidamente radicado en el mundo universitario y no estaba dispuesto a abandonar fácilmente una presa que reclamaba ahora como botín propio.

La misma Ley universitaria de 1943 recogía, sin embargo, otras afirmaciones que venían a atemperar, en cierto modo, tan radicales tomas de posición ideológica. Me refiero a aquellas que daban entrada en la vida universitaria a la acción de la Iglesia. El artículo tercero, para comenzar, establecía un riguroso régimen de confesionalidad: «La Universidad española, inspirándose en el sentido católico, consubstancial a la tradición universitaria española, acomodará sus enseñanzas a las del dogma y de la moral católica y a las normas del Derecho canónico vigente».

El mencionado ordenamiento jurídico canónico, al que proponía acomodarse la actividad universitaria, establecía a la sazón una serie de derechos en materia de educación superior ejercitables por la Iglesia. La Ley española no podía obviar su reconocimiento formal y, efectivamente, así se expresaba el artículo noveno: «El Estado español reconoce a la Iglesia en materia universitaria sus derechos docentes conforme a los sagrados cánones y a los que en su día se determine mediante acuerdo entre ambas supremas potestades». Con todo, el legislador español no podía evitar un notable desasosiego ante la perspectiva de abrir una fisura en el monopolio estatal de la enseñanza superior. No se olvide que, entre los derechos educativos de la Santa Sede, el Código de Derecho Canónico incluía el relativo a la erección de universidades, también de estudios civiles².

La fórmula del artículo noveno de la Ley, recién citado, no carecía de sutileza: la remisión a lo que «en su día se determine mediante acuerdo entre ambas supremas potestades» era una respetuosa declaración del compromiso de no disponer unilateralmente en tan delicadas materias y, desde otro punto de vista, una reserva

2. Algunas referencias a la evolución histórica del régimen de la enseñanza superior en España y la participación de la Iglesia pueden encontrarse en el capítulo primero del libro de A. DE FUENMAYOR, *El Convenio entre la Santa Sede y España sobre Universidades de estudios civiles*, EUNSA, Pamplona 1966, especialmente, pp. 31-43.

Jorge Otaduy

gubernamental de la decisión última acerca de la puesta en práctica de las pretensiones eclesiás; se trataba de un reconocimiento formal de los derechos de la Iglesia pero sujetos en su ejercicio a la voluntad del Estado.

Tendrían que pasar muchos años antes de que la Iglesia viera reconocido en la práctica su derecho a la creación de universidades. Sí que fueron recibidas de inmediato por el ordenamiento español, en cambio, aquellas otras disposiciones canónicas relativas a la enseñanza de la doctrina religiosa en los centros educativos. La anunciada «inspiración en el sentido católico» de la Universidad, así como el encargo recibido del Estado de desempeñar su misión «al servicio de los fines espirituales de España», hacía congruente la presencia en ella de una específica formación religiosa.

Téngase en cuenta, sin embargo, que la línea prioritaria escogida para llevar a cabo tan altas misiones no fue la de la restauración de la docencia superior de la ciencia teológica en el sistema universitario, en atención a su carácter científico y a su valor para la formación intelectual de los universitarios, sino otra mucho más limitada en su alcance y forzada en su ejecución, cual fue la enseñanza obligatoria de la doctrina religiosa en las aulas.

En efecto, entre los órganos destinados a desempeñar las funciones propias de la Universidad figuraba una denominada «Dirección de la formación religiosa universitaria». Tenía encomendada, «en ejecución de las normas establecidas de mutuo acuerdo por la Iglesia y el Ministerio de Educación Nacional», según rezaba el artículo 32 de la Ley, una completa relación de actividades: a) la dirección de todos los cursos de cultura superior religiosa, que eran obligatorios, y cuyas pruebas habían de pasarse favorablemente; b) la asesoría religiosa del Sindicato Español Universitario; c) la dirección de todas las prácticas religiosas, cualquiera que fuera el órgano universitario en que se verificaran; d) la superior dirección y organización de los templos y de las instituciones religiosas o piadosas establecidas con carácter universitario.

El director del mencionado organismo —nombrado por el Ministerio, a propuesta del Ordinario, previo informe del Rector— se consideraba un cargo de confianza con funciones de enlace entre la autoridad universitaria y la eclesial. A él correspondía en la práctica la organización y la vigilancia de las enseñanzas religiosas así como la propuesta al Rector, previa aprobación del Ordinario, del personal necesario para la docencia.

Como complemento de la acción formativa y cultural desempeñada por la Universidad misma, se encontraba la desarrollada por los Colegios Mayores. Estos centros, según el artículo 27 de la Ley, eran órganos para el ejercicio de la labor educativa y formativa general de la Universidad. Todos los escolares universitarios pertenecían, como residentes o adscritos, a un Colegio Mayor y a través de ellos se

Teología en la Universidad

cumplirían las funciones educativas que, con carácter obligatorio, debían realizarse paralelamente a los llamados *estudios facultativos*. Continuaba la norma legal precisando que, si hubiera suficiente número de Colegios Mayores, la residencia de los escolares en alguno de ellos resultaría obligatoria, a no ser que vivieran éstos con sus familiares o tutores, mediara dispensa de escolaridad o dispensa especial del Rector en este sentido. La creación de Colegios Mayores estaba abierta a corporaciones privadas y a particulares, con las oportunas *licencias e informes previos*, desde luego.

2. El Decreto de 1944 de establecimiento de la enseñanza religiosa en la Universidad

El régimen de la enseñanza religiosa universitaria encontró con rapidez un contenido preciso mediante el Decreto de 26 de enero de 1944. El texto se dedicaba casi en su totalidad a lo que llamaba la *enseñanza ordinaria*, concebida en todos los aspectos, incluido el relativo a las pruebas finales, como las demás disciplinas universitarias. Entiéndase, por lo anterior, que la materia era de carácter obligatorio, sin contemplarse excepción ni dispensa de ninguna índole. La asignatura debía impartirse durante los cuatro primeros cursos de cada una de las licenciaturas, a lo largo de un cuatrimestre, a razón de una hora semanal.

El único *relajamiento* que teóricamente conoció el régimen de obligatoriedad absoluta vino por vía de la Orden de 22 de mayo de 1944, que contempló la posibilidad de que «los sacerdotes alumnos universitarios que lo deseen» y «los religiosos que sean sacerdotes y acrediten con certificación del Ordinario de su diócesis haber cursado estudios religiosos de carácter equivalente», se encontraran exceptuados de cursar la enseñanza religiosa. El mismo régimen pasaron a disfrutar, en virtud de la Orden de 30 de julio de 1946, quienes habían cursado las enseñanzas del Instituto Central de Cultura Religiosa Superior y en los Institutos diocesanos a él incorporados.

Una vez señalada la naturaleza de la asignatura y su concreto espacio académico, el articulado se reservaba para la determinación del estatuto de los docentes. El número de candidatos en cada Universidad era señalado por el Ministerio, a propuesta del Rector, oído el director de formación religiosa. La propuesta, como es natural, correspondía al Ordinario y se preveía el correspondiente nombramiento por parte del Ministerio, otorgando a esos profesores la consideración de catedráticos numerarios y remuneración igual a la de los encargados de cátedra o curso. Los dos requisitos exigidos cumulativamente para el desempeño del cargo eran: a) ser sacerdote en posesión de un grado mayor concedido por Universidad eclesiástica (o el equivalente en su Orden, cuando se tratara de religioso); y b)

Jorge Otaduy

haber sido declarado apto para esta misión por la Jerarquía eclesiástica, habida cuenta de sus méritos, obras publicadas y cualidades pedagógicas, mediante las pruebas que la misma autoridad eclesiástica estimara convenientes. La terminación de la relación docente podía provenir de causa canónica, en cuyo caso bastaba la comunicación del Ordinario al Ministro para que éste decretara el cese, o responder a motivos académicos, que harían procedente la intervención del Ministro, oído en este caso el Ordinario.

El Decreto se ocupaba con cierta extensión de lo relativo a las funciones del director de formación religiosa, en los términos que hemos recogido sustancialmente más arriba, al tratar acerca del contenido de la Ley.

Con todo, el artículo décimo del Decreto dejaba una puerta abierta —poco más que entornada, en realidad— a la organización de cursos especiales, independientes de las enseñanzas ordinarias, que podría organizar el director de la enseñanza religiosa, de acuerdo con el Rector, encomendando la explicación a los profesores de enseñanza religiosa o a otros designados de acuerdo con el Ordinario. No había más precisiones sobre el particular, seguramente porque la propia Iglesia no sabía de qué manera acometer una tarea tan compleja y prefería no asumir compromisos excesivamente detallados.

Algunas iniciativas que fueron apareciendo con los años deben interpretarse en el sentido, justamente, de hacer posible una presencia eclesial más decidida en el mundo universitario. Me refiero ahora, por ejemplo, a la creación del «Instituto Angélico», en la Universidad de Madrid, mediante Decreto de 6 de febrero de 1953.

Este Centro de altos estudios eclesiásticos tenía como misión la enseñanza, investigación y difusión de los saberes jurídico-canónicos, teológicos y escriturísticos y de las disciplinas complementarias a la luz de la fe católica. Nacía con una clara vocación de contribuir a lo que hoy llamaríamos el diálogo entre la fe y la cultura, con el propósito de lograr un enfoque verdaderamente interdisciplinar de las cuestiones de estudio y afán de servir de puente de conexión entre las universidades civiles y eclesiásticas. Su ubicación en el campus de la Universidad de Madrid tenía el sentido de favorecer tales objetivos.

La dirección del Instituto se confiaba a los religiosos de la Orden de Predicadores, que integraban asimismo su profesorado, aunque podrían ser llamados también eclesiásticos o seglares de especial competencia en las materias propias de los planes de estudio del Instituto. Las actividades del Centro contemplaban tanto la docencia como la investigación y la formación de estudiantes, a través, respectivamente, de una Escuela Superior de Estudios Tomistas, un Centro de investigación de Ciencias Sagradas y un Colegio Mayor «Aquinás».

3. El Concordato de 1953 y normas de desarrollo

En agosto de 1953 se estableció finalmente el Concordato con la Santa Sede, tan largamente esperado por parte del Estado Español. Se ocupó ampliamente de los aspectos relativos a la enseñanza aunque, de acuerdo con el principio que orientó la elaboración del texto, sin ánimo de innovar sino de «reasumir y completar». Trataré de ofrecer una síntesis del prolífico contenido concordatario en la materia que aquí interesa³.

El artículo 26 reiteró el compromiso del Estado de ajustar la enseñanza, en los centros docentes de cualquier orden y grado, estatales o no estatales, a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia católica. Confiaba a los Ordinarios, en consecuencia, la función de ejercer la vigilancia sobre los centros educativos y sobre los materiales docentes. La norma del artículo 26 se hacía eco, en definitiva, de la recogida en el primer Acuerdo con la Santa Sede suscrito por Franco, de 7 de junio de 1941, en el que el Gobierno español se comprometía a observar las disposiciones contenidas en los cuatro primeros artículos del Concordato de 1851. El segundo de los artículos del viejo texto decimonónico aludía justamente al punto que aquí tratamos⁴.

A continuación —artículo 27, número uno, párrafo primero— el Estado español garantizaba la enseñanza de la Religión católica como materia ordinaria y obligatoria en todos los centros docentes, estatales o no, de cualquier orden y grado. Aunque el tenor literal alcanzaba sin duda a las universidades, los términos del segundo párrafo del mismo número uno permitían entrever que los legisladores pensaban más bien en los grados inferiores de la educación: «Serán dispensados de tales enseñanzas —podía leerse— los hijos de no católicos cuando lo soliciten sus padres o quienes hagan sus veces». Carece de sentido contemplar esta dispensa para los menores y no reconocerla en favor de los estudiantes universitarios que, habiendo alcanzado la mayoría de edad o encontrándose legalmente emancipados, podrían solicitarla en nombre propio. Es muy de notar esta referencia normativa, porque se trataba de la primera vez en que la posibilidad de dispensa en el ámbito educativo en atención a las creencias religiosas era tomada en cuenta.

3. Un comentario sistemático del Concordato, muy pegado al texto, fue el realizado por E. REGATILLO, *El Concordato español de 1953*, Sal Terrae, Santander 1961. El capítulo dedicado a los artículos relativos a la enseñanza se extiende a lo largo de las páginas 401-459.

4. Concordato de 1851, artículo 2º: «En consecuencia, la instrucción de las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas o privadas de cualquier clase será en todo conforme a la doctrina de la misma Religión Católica; y a este fin no se impondrá impedimento alguno a los Obispos y demás prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud, en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas».

Jorge Otaduy

Las previsiones de ese artículo 27 relativas a la Universidad se dedicaban básicamente al régimen del profesorado. Estos docentes deberían superar unas pruebas de suficiencia pedagógica, organizadas, teóricamente, de común acuerdo por la autoridad civil y la eclesiástica, que venían a constituir una suerte de habilitación para el desempeño de la función académica. Sin novedades dignas de mención, los párrafos siguientes reiteraban las disposiciones ya vigentes con anterioridad sobre nombramiento y cese del profesorado y sobre la autonomía de la autoridad eclesiástica para el establecimiento de programas y libros de texto⁵.

El artículo 28 tiene, a mi juicio, un mayor interés porque respondía más claramente al criterio diferenciador entre la enseñanza de la religión y la docencia superior de las ciencias sagradas, y otorga un mayor relieve a esta última. Con todo, no se llega a encontrar —o a desechar— una fórmula de integración de la enseñanza de la Teología en el cuadro común de los contenidos docentes de la Universidad española. El compromiso concordatario alcanzaba a la organización, por parte de la autoridad académica, de acuerdo con la eclesiástica, de unos llamados «cursos sistemáticos, especialmente de Filosofía escolástica, Sagrada Teología y Derecho canónico». Nada se dice acerca de la naturaleza —curricular o no— de ese tipo de enseñanzas. En una especie de curiosa *contrapartida*, la Iglesia autorizaba a la matriculación de estudiantes seglares en alguna de las Universidades dependientes de ella⁶.

Entre las disposiciones concordatarias mencionadas, aquellas relativas a las pruebas de selección de los profesores parecían reclamar con cierta urgencia unas normas de desarrollo. El reglamento correspondiente se aprobó mediante Decreto de 27 de enero de 1956.

En síntesis, esta norma vino a establecer dos categorías docentes: profesores numerarios y adjuntos. A los primeros se les exigía el título de doctor en ciencias sagradas y la superación de las pruebas de suficiencia pedagógica. Los segundos, caso de no contar con grados académicos mayores, debían superar unas pruebas de suficiencia científica además de las de carácter pedagógico. Los tribunales juzgadores, de cinco miembros, habrían de ser de índole mixta, con mayoría de miembros eclesiásticos. La superación de las pruebas no daba acceso a una cátedra determinada sino que habilitaba para ser propuesto por la Jerarquía eclesiástica como profesor oficial de religión en los centros del Estado. El cese por decisión del Ordinario no requería justificación; si éste se proponía por el Ministerio, debía instruirse ex-

5. Una exposición sintética del régimen del profesorado vigente el Concordato se encuentra en E. REGATILLO, *El Concordato español...*, cit., pp. 417-421.

6. Una interpretación acerca de la naturaleza de estos cursos aparece en E. REGATILLO, *El Concordato español...*, cit., pp. 421-423.

pediente basado en las causas de carácter legal y reglamentario que podían motivar el cese de cualquier otro profesor numerario de los escalafones del Estado. Era preceptiva la audiencia del Ordinario diocesano o del Superior competente de la Orden a que perteneciera el profesor.

Después de la exposición —que ha pretendido ser objetiva— de los resultados de esa especie de *furor reglamentista* en materia de enseñanza religiosa universitaria, es obligado preguntarse por el grado de eficacia social de semejante monumento normativo. A ello pretendo dar respuesta a continuación.

4. Una valoración del sistema concordatario

Es bien sabido que la incidencia práctica del régimen jurídico de la enseñanza religiosa universitaria en la España de Franco fue, hablando en términos generales, más bien escasa. Menudearon, ciertamente, los cursos que lograron atención considerable y profesores de verdadero prestigio, pero situados, más bien, en la estrecha franja reservada a la excepcionalidad. Causa de los magros resultados pudo ser que el imperativo legal es un instrumento poco apto para la delicada tarea —que toca fibras tan sensibles de la personalidad— de la transmisión de la cultura en el terreno de las ciencias religiosas. Ese alto cometido reclama medios más sutiles, que guardan relación, seguramente, con aspectos como la preparación científica e idoneidad pedagógica de los llamados a desempeñar el oficio y, sobre todo, el respeto de la libertad. La Iglesia española no se encontraba en aquellos momentos con el alto bagaje intelectual, pedagógico y técnico que requería el empeño. No se olvide de que, desde siglo y medio antes, permanecía prácticamente ausente de un mundo universitario que evolucionó en una línea de rápida secularización. La Universidad era un territorio casi del todo ajeno a la Iglesia, al menos en la vertiente de su acción institucional, que era la que principalmente se tomaba por entonces en consideración. Así las cosas, el aparato legal del régimen franquista pretendió acortar *por decreto* las distancias entre la Universidad y la Iglesia, olvidando que la norma jurídica no es primariamente creadora de vida social sino que cumple el cometido —con aquella limitación que es parte de su grandeza— de dar cauce a lo que ya se mueve en el entramado de la sociedad.

La mayor parte de la reglamentación docente del Concordato de 1953 —como sucedió, por lo demás, en el caso de otras materias, como la económica— quedó incumplida. Los tribunales examinadores encargados de seleccionar el personal docente no se constituyeron, ni se procedió de otro modo a realizar las pruebas de suficiencia pedagógica. Tampoco se llevaron a cabo los exámenes de suficiencia científica. Los cursos sistemáticos de ciencias eclesiásticas jamás fueron más allá del marco teórico del artículo 28. Los efectos del reconocimiento por parte del Es-

Jorge Otaduy

tado de los grados eclesiásticos no se determinaron⁷. La intervención episcopal en las tareas fiscalizadoras de la actividad académica universitaria quedó en una pura entelequia, y lo mismo sucedió con el ejercicio de la teórica facultad, por parte de la autoridad religiosa, de exigir la retirada de libros o de remover a los profesores⁸.

Si bien la recepción primera de las normas concordatarias relativas a la enseñanza superior fue marcadamente positiva —y no hay por qué dudar de la sinceridad de sus encomiásticos comentadores⁹—, una vez en marcha la crisis institucional entre el Estado y la Iglesia, fue ésta una de las materias sobre las que la doctrina acostumbró a despacharse con mayor dureza.

El juicio de conjunto sobre el sistema de enseñanza religiosa universitaria de la época que realiza De la Hera es particularmente elocuente: «El Estado —escribe— se autoimpuso el deber de no otorgar ningún título profesional a quien no hubiese recibido una calificación favorable en la disciplina de “formación religiosa”, impartida por profesores clérigos designados por los obispos. Pero tales profesores han fracasado en su misión. No han logrado interesar a la juventud con su docencia. El mantenimiento de la exigencia académica de la disciplina constituye una diaria confesión del fracaso de la Iglesia en la formación religiosa de los universitarios. Hay, por supuesto, casos aislados en que no es así, pero la generalidad de los casos responde a tal realidad. No hay exámenes, no hay cursos generales, no hay labor científica ni docente seriamente impartida; sólo queda la obligatoriedad de una calificación favorable —regalada en la mayoría de los centros—, para poseer un título profesional»¹⁰.

García Barberena, por su parte, además de criticar el exceso concordatario a la hora de detallar el régimen de nombramiento de los profesores de religión, arremetía contra lo que consideraba un «clericalismo exagerado» en la selección del personal docente. También manifestaba dudas acerca de la congruencia entre las normas previstas sobre la dependencia de los profesores respecto de la autoridad eclesiástica y la autonomía universitaria, que, en la solución del Concordato, podría dar lugar a «la presencia en los centros universitarios de profesores más notables por su afección a su Ordinario que por su prestigio científico»¹¹.

7. Vid., en este sentido, las afirmaciones de A. DE LA HERA, *Iglesia y Estado en España (1953-1974)*, en *Estudios históricos sobre la Iglesia española contemporánea*, Monasterio de El Escorial, Madrid 1979, p. 355.

8. Cfr. T. GARCÍA BARBERENA, *Problemas de enseñanza en el Concordato español*, en *La institución concordataria en la actualidad*, Instituto San Raimundo de Peñafort, Salamanca 1971, pp. 575-576.

9. Puede verse, por ejemplo, el trabajo de M. PUIGDOLLERS, *El Concordato y la enseñanza*, en VV.AA., *El Concordato de 1953*, Universidad de Madrid, Madrid 1956, pp. 369-389.

10. A. DE LA HERA, *Iglesia y Estado en España...*, cit., p. 366.

11. T. GARCÍA BARBERENA, *Problemas de enseñanza en el Concordato español*, cit., p. 576.

5. La Ley de libertad religiosa, de 1967 y otras normas legales de las postimerías del franquismo

¿Cuál fue el impacto de la Ley de libertad religiosa de 1967 en el tema que tratamos? Es de notar que el texto legal no aludía explícitamente a la enseñanza superior en ninguno de sus pasajes. Los numerosos problemas relacionados con la práctica de la libertad, a los que supuestamente la Ley debía dar algún género de respuesta, no guardaban relación, al parecer, con lo que acontecía en las aulas universitarias. Baste señalar que el aspecto educativo más largamente discutido en el seno de la Comisión interministerial encargada de la elaboración del texto fue el relativo al mantenimiento o no de la exigencia de que los maestros de primera enseñanza profesaren la religión católica. La cuestión se resolvió en sentido afirmativo mediante invocación de las exigencias del orden público¹².

Aunque no apareciesen referencias explícitas, es obvio que algunas disposiciones legales habían de afectar también a la enseñanza superior.

Vaya por delante la advertencia de que los principios teóricos del carácter obligatorio de la docencia religiosa en todos los grados y el ajuste a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia católica permanecieron inalterados. Se reconocía, eso sí, el derecho a no recibir enseñanza de una religión que no se profesare (en la práctica, la católica, siendo ésta obligatoria y no permitiéndose la docencia de otras religiones, salvo para los miembros de la propia confesión en los centros que eventualmente éstas pudieran crear). En continuidad con los términos concordatarios, se señalaba que la dispensa sería concedida a solicitud de los padres o tutores, no contemplando expresamente, aunque se seguía de la correcta interpretación de la norma, el supuesto de la exoneración por decisión libre de los estudiantes mayores de edad y de los emancipados legalmente.

Si hubiera que señalar alguna novedad introducida por la Ley de 1967 en relación con la disciplina anterior —si bien de carácter indirecto sobre la materia que tratamos— habría que mencionar el nuevo régimen de prueba de la no catolicidad. No se introdujo, ciertamente, pensando en la dispensa de la enseñanza religiosa sino en la celebración del matrimonio civil, pero lo cierto es que se produjo una creciente flexibilización de la prueba de la no profesión en diferentes áreas de la vida social, hasta el punto de que resultara bastante la mera declaración del interesado.

En la vertiente positiva del ejercicio del derecho de libertad religiosa en relación con la enseñanza aparecen reconocidas una serie de facultades bastante limitadas y, en la práctica, de difícil realización a la vista de la escasísima presencia

12. Cfr. M. BLANCO, *La primera ley española de libertad religiosa. Génesis de la ley de 1967*, EUNSA, Pamplona 1999, pp. 154-156.

Jorge Otaduy

sociológica de las confesiones no católicas. El artículo noveno, en efecto, amparaba el derecho de los individuos y de las asociaciones confesionales a no ser impedidas en la enseñanza, de palabra o por escrito, de su fe, dentro de los límites establecidos en el artículo segundo (resumidamente, las exigencias del orden público). Los artículos 29 y 30, por su parte, contemplaban la posibilidad de creación de centros de enseñanza para los propios miembros y para los propios ministros de culto, respectivamente. Los primeros debían encontrar justificación en virtud del número de los que hubieran de utilizarlos. Huelga decir que la norma legal se movía, en todo caso, en la esfera de los niveles de la enseñanza inferior y media y que a nadie podía pasársele por la cabeza la idea de establecer un centro de estudios superiores de inspiración confesional (que quedaría reservado a los miembros de la propia Iglesia, por otro lado).

Una Orden de 23 de octubre del mismo año 1967 desarrolló específicamente el artículo séptimo de la ley, en el punto relativo al ejercicio del derecho civil de libertad religiosa en los centros de enseñanza¹³. Después de disponer la obligatoriedad de la docencia religiosa en los términos legales, establecía el régimen de la dispensa en favor de «los alumnos que no profesan la religión católica». La exención alcanzaba a la asistencia a clase, a la realización de exámenes y a la participación en las prácticas religiosas o actos de culto católicos que se llevara a cabo en el centro o por los alumnos o profesores. El ejercicio del derecho requería la previa solicitud dirigida al decano, director o maestro, según los casos, que podía plantearse al verificar la matrícula o en cualquier momento del curso escolar. Por vez primera se consideraba el supuesto de la presentación de la solicitud por parte del propio alumno mayor de edad o legalmente emancipado. El requisito exigido era la declaración escrita de la no profesión de la religión católica por parte del estudiante. La Orden en cuestión no olvidaba señalar que la dispensa implicaba la exención del pago de las tasas correspondientes a esa enseñanza y, a la hora de realizar calificaciones de conjunto, imponía el empleo de una media aritmética para evitar que se siguieran consecuencias desfavorables de la falta de puntuación de la asignatura para aquellos que no la hubieran recibido.

Como observa De la Hera, «las consecuencias de la Ley de libertad religiosa en el campo de la enseñanza apenas sí se dejaron sentir en el país»¹⁴. La crisis del sistema de enseñanza religiosa en España, anota con agudeza, no vino por la vía del desarrollo del ejercicio de la libertad religiosa por parte de las confesiones no católicas, sino por el imposible cumplimiento del régimen de estricto control de la enseñanza establecido por el Concordato. «Hubiese sido necesaria —continúa De la Hera— una actitud de vigilancia de la jerarquía eclesiástica, o una unanimidad de

13. BOE 273 (15 de noviembre de 1967) (Aranzadi, 2167).

14. A. DE LA HERA, *Enseñanza y libertad religiosa en España (1953-1979)*, en *Los Acuerdos concordatarios españoles y la revisión del Concordato italiano*, Departamento de Derecho Canónico, Universidad de Barcelona, Barcelona 1980, p. 153.

fe católica de todo el profesorado oficial y privado, para que el Concordato no fuese, en materia educativa, letra muerta en la mayor parte de sus prescripciones (...) Los problemas docentes, en relación con las cuestiones religiosas, no le nacieron al Estado en esos años de los miembros de las confesiones no católicas interesadas en recibir una formación religiosa adecuada a su fe sino de los católicos interesados en no impartir o en no recibir ninguna»¹⁵.

La promulgación de la Ley española de libertad religiosa precisamente en el año 1967 no fue, desde luego, una casualidad ni puede considerarse resultado de un fenómeno desarrollado en solitario. Es completamente cierto que la causa inmediata de la reforma fue la necesidad de alcanzar el ajuste entre el ordenamiento jurídico estatal y una nueva interpretación de la doctrina de la Iglesia —vinculante entonces para el Derecho patrio— en materia del llamado *derecho civil de libertad religiosa*. Sin embargo, y sobre todo, la nueva ley debe contemplarse como una manifestación concreta de un fenómeno de gran alcance. A medida que avanzaba la década de los sesenta resultaba inocultable la necesidad de acometer un extenso reajuste normativo e impulsar una decidida acción de gobierno capaz de responder a un entorno social rápidamente cambiante, que desbordaba no solamente los estrechos cauces políticos sino también la propia capacidad técnica del Estado para atender a las nuevas demandas de una naciente sociedad industrial.

Este fenómeno de cambio se dejó sentir vivamente en el ámbito de la enseñanza. La llamada «explosión escolar» supuso la duplicación del número de estudiantes en siete años (1961-1968)¹⁶, tanto en el nivel medio como en la Universidad. Al incremento numérico de alumnos acompañó un renovado frenesí normativo¹⁷, que generó nuevas leyes de enseñanza en todos los niveles. En el ámbito universitario, las de 1963 y 1965 reemplazaron casi por completo a la vieja Ley del año 1943. La Ley General de Educación de 1970 fue la última piedra, y ciertamente la de mayor solidez y prestancia, del edificio legislativo de la época. Sin olvidar las limitaciones que presentaba el texto —de índole económica las más notables— no puede dejar de reconocerse que significó un paso decisivo en el proceso de la modernización educativa en España.

Esta innovadora legislación no podía, sin embargo, tocar aquello que tuviera carácter constitucional, como era lo relativo al tratamiento de la religión en los centros docentes.

15. *Ibidem*, p. 154.

16. Cfr. M. DE PUELLES BENÍTEZ, *Educación e ideología en la España contemporánea*, Labor, Barcelona 1980, p. 404.

17. Una referencia a las circunstancias históricas que rodearon aquellas reformas legislativas puede encontrarse en J.L. GARCÍA GARRIDO, *La acción educadora*, en *Historia General de España y América*, XIX-1, Rialp, Madrid 1992, pp. 493s.

Jorge Otaduy

Un aspecto del sistema educativo en conexión con el elemento religioso particularmente sensible era —como advertí a propósito de la elaboración de la Ley de libertad religiosa— el relativo a la formación del profesorado de la Enseñanza Primaria, a quien se consideraba elemento esencial en la tarea de la transmisión de la doctrina cristiana. La revisión completa del sistema de enseñanza llevado a cabo por la nueva Ley General obligó a reajustar la enseñanza universitaria de la religión, teniendo en el punto de mira, muy particularmente, la docencia de esta asignatura en las Escuelas Universitarias para la Formación del Profesorado. Los alumnos de esos centros formarían el grueso de los docentes de la religión y esa fue la causa de que —todavía en 1973— se dictara una Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación sobre enseñanza religiosa en centros superiores¹⁸.

El articulado remitía en su mayor parte a los artículos 26 y 28 del Concordato, aunque introduciendo algunas soluciones ligeramente más flexibles. Así, por ejemplo, en punto a la selección de los libros de texto —si es que se estableciera alguno—, que quedaba a la libre elección del profesor, siempre que no fuera «desautorizado por el Ministerio o la autoridad eclesiástica correspondiente»; o cuando, en un ambiguo intento de reconocer la realidad, se decía que la evaluación del rendimiento en la asignatura se haría en el mismo régimen establecido para el resto de las materias, «teniendo en consideración las exigencias propias de la educación religiosa».

La verdadera novedad jurídica, como he señalado más arriba, se encontraba en las alusiones a los profesores de la recién creada «Educación General Básica». Para ellos, la enseñanza religiosa formaría parte «del núcleo de las enseñanzas comunes obligatorias», estableciendo unas precisas equivalencias con las otras materias de la misma condición, en cuanto a horarios, contenidos científicos y principios didácticos y metodológicos. Para esos estudiantes, la asignatura de religión católica no sólo era obligatoria sino que no resultaba dispensable, ni siquiera cuando no tuvieran intención de asumir en su futuro profesional esa enseñanza. La razón de la diferencia de trato se fundaba sobre *motivos técnicos*, en atención, decía la norma, a «los objetivos de la Educación General Básica, su carácter globalizado y la competencia de su profesorado, conforme disponen los artículos 1.1, 16 y 109.1 de la Ley General de Educación».

La ley de 1970 no introdujo modificaciones sustantivas en el aspecto religioso, aunque, como se ha hecho notar, el proceso de modernización llegó al menos al terreno terminológico, suavizando determinadas expresiones. En efecto, «la declaración del art. 1 de la Ley de inspirar la enseñanza “en el concepto cristiano de la vida” es significativamente más amplia que el tajante principio de ajustar ésta “al dogma y la moral de la Iglesia católica”, proclamado genéricamente en el art. 26 del

18. Resolución 11 de septiembre 1973 (Dir. Gral. Universidades e Investigación), *Universidades. Enseñanza religiosa*, BOE 220 (13 de septiembre) (Aranzadi, 1662).

Teología en la Universidad

Concordato. De igual forma se modifica la disposición del Concordato de someter todo tipo de escuelas y niveles educativos a la “vigilancia y control episcopal” por un genérico compromiso de garantizar “la acción espiritual y moral de la Iglesia en los centros de enseñanza, tanto estatales como no estatales” (art. 6), aunque en los mecanismos de selección del profesorado de religión, planificación de dicha disciplina e inspección y control de la enseñanza, no se reformara sustancialmente lo dispuesto hasta entonces»¹⁹.

6. La Constitución y los Acuerdos con la Santa Sede de 1976 y 1979

Las breves notas que anteceden pretenden sintetizar —desde la limitada perspectiva de las fuentes jurídicas— el clima en el que se desarrollaba la enseñanza religiosa durante las postrimerías del régimen de Franco. Cumple hacer referencia en este momento a otro frente de actualización legislativa abierto por entonces, de importancia capital en la materia objeto de estudio, que hasta ahora no he mencionado. Se trata de la revisión del Concordato. Desde que comenzaran los trabajos de elaboración de la ley de libertad religiosa de 1967, por lo menos, se escucharon voces favorables a la renegociación del Acuerdo con la Santa Sede. La agitación de la política religiosa de aquellos años condujo al bloqueo de los intentos de progresar en tal sentido y permanecía aún esa situación cuando acaeció la muerte del General.

Obviando cualquier referencia a los decisivos acontecimientos políticos que siguieron a ese momento, procede retomar, a partir de julio de 1976, el hilo de la crónica legislativa objeto de estas páginas. Al inicio de ese mes de julio se produjo el nombramiento de Adolfo Suárez como Presidente del segundo Gobierno de la Monarquía y, con él, el inicio real de la transición política. Es muy significativo que uno de los primeros objetivos políticos del Gobierno fuera el desbloqueo de la negociación concordataria con el Vaticano y más aún que en el curso de unos pocos días se alcanzara el importantísimo Acuerdo de 28 de julio de 1976. No corresponde detenerse ahora en el estudio de ese texto; baste decir, si se me permite —aun tratándose de un genuino lugar común—, que con la firma de ese documento el Gobierno español se aseguró la incorporación de la Jerarquía de la Iglesia al proceso de reforma política. La declaración contenida en el Preámbulo del Acuerdo deja notar bien a las claras, en efecto, que la Iglesia, invocando solemnemente los nuevos principios conciliares sobre las relaciones entre la Iglesia y la Comunidad política, optó decididamente en favor de la desconfesionalización religiosa del Estado y el reconocimiento de las libertades.

19. I.C. IBÁN-L. PRIETO SANCHÍS-A. MOTILLA, *Curso de Derecho eclesiástico*, Universidad Complutense, Servicio de publicaciones, Madrid 1991, pp. 92-93. La redacción del párrafo es de A. Motilla.

Jorge Otaduy

El mismo Preámbulo al que me refiero aludía al propósito de llegar cuanto antes a sucesivos acuerdos sobre las materias de interés común, en sustitución del Concordato, y para ello se procedió a constituir las correspondientes comisiones de estudio. La enseñanza estaba llamada a ocupar un lugar sobresaliente en el curso de esas negociaciones, como efectivamente sucedió.

Los trabajos para el establecimiento del nuevo sistema concordatario vinieron a coincidir temporalmente —y no sólo en ese sentido— con la redacción del texto constitucional. Ese fue un hecho decisivo del que no se puede prescindir a la hora de interpretar los movimientos diplomáticos de la Iglesia y los contenidos de los textos finalmente convenidos con el Estado. El caso del acuerdo sobre la enseñanza es paradigmático.

La decisión de la Iglesia de renunciar a privilegios y acoger como marco de referencia en ámbitos muy amplios de su actuación social las normas del derecho común, no se encontraba, obviamente, exenta de riesgos. Por esa razón, la Iglesia se encontraba obligada a poner de su parte todo lo posible para que el régimen jurídico común resultara compatible con el cumplimiento de su misión en el mundo. Es natural que la Iglesia volcara el peso de su influencia para que el artículo 27 de la Constitución, relativo al derecho a la educación y la libertad de enseñanza, hiciera posible un sistema congruente con el ejercicio de la libertad de las personas y de los grupos sociales, entre los que las confesiones religiosas se incluyen. Pues bien, una vez asegurada —sólo en cierto grado y contando con amplias dosis de buena voluntad por parte eclesiástica— la viabilidad del modelo educativo constitucional en su conjunto, el Acuerdo pasó a ocuparse, casi en exclusiva, del tema de la enseñanza de la religión. La negociación no se planteó en términos de arrancar privilegios, sino que se llevó al terreno de la determinación específica de las exigencias constitucionales de la libertad y de la igualdad de los ciudadanos católicos en materia de formación religiosa.

No se olvide que el objeto de estudio en estas páginas se refiere al régimen de la enseñanza superior. Recordemos por eso, muy brevemente, cuáles fueron las disposiciones constitucionales sobre el particular. El artículo 27.6 reconoció en favor de las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales. Nadie puso en duda, partidario o no del aserto, que ese derecho se extendía a la creación de universidades²⁰. La terminación definitiva del monopolio estatal universitario y la extensión de la libertad de establecimiento de estos centros —tan largamente reivindicada por algunos— pudo considerarse felizmente alcanzada.

20. Una exposición sintética del contenido de los debates constitucionales sobre la enseñanza puede encontrarse en J.R. POLO SABAU, *El régimen jurídico de las Universidades privadas*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid 1997, pp. 27-51. Las alusiones —no muy abundantes— a la enseñanza superior en el curso de los debates se resumen en pp. 48-51.

Teología en la Universidad

El número 10 del mismo artículo 27 recoge la única mención explícita de la enseñanza superior para señalar, en contraste con el tradicional régimen jurídico administrativo centralista de la Universidad española, que «se reconoce la autonomía de las Universidades», al tiempo que remite la determinación de su preciso alcance a los términos legales. Tan lacónica afirmación no debe estimarse como falta de interés del constituyente sino expresión, más bien, de un consenso básico sobre un aspecto delicado que precisaba una urgente y profunda intervención legislativa.

En efecto, aunque desde un punto de vista técnico y organizativo, por así decir, las discrepancias en torno al nuevo modelo universitario eran notables, no había duda acerca de que la institución debía gozar de autonomía. Esta, fundada sobre la libertad de docencia e investigación, debía manifestarse en facultades como las de autogobierno, elaboración de planes de estudio, gestión y administración de sus recursos y selección del profesorado.

Huelga decir que en el debate universitario —tanto en la Constitución como en los trabajos de elaboración de las leyes de desarrollo— la cuestión religiosa no tuvo particular relieve. La desconfesionalización de la Universidad fue asumida pacíficamente por todos y el único aspecto que podía presentar alguna relación con los derechos de la Iglesia era el relativo a la libertad de establecimiento de centros, si bien la solución se situaba en la esfera del Derecho común.

El Acuerdo con la Santa Sede, por su parte, establece una distinción neta en materia de docencia de la religión entre los niveles no universitarios (artículos 2 y 3) y el específico de la enseñanza superior (artículos 4 y 5). Mientras que en los primeros hay una idea bastante precisa del modelo de asignatura y del régimen del profesorado encargado de su docencia, cuando se entra en el terreno universitario las ideas parecen mucho menos claras.

Comenzaré la exposición con el análisis del artículo 5, que se ocupa de la presencia de la Teología en los centros universitarios públicos de todo tipo, y pasaré después a ocuparme del artículo 4, dedicado a las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado, que, aun perteneciendo a la enseñanza superior, tiene un régimen propio, más cercano en los aspectos sustantivos al de los artículos 2 y 3.

En el insuficiente e impreciso artículo 5²¹ se hacen las cuatro afirmaciones siguientes: a) la Iglesia puede impartir enseñanza religiosa en centros universitarios; b) la participación de los estudiantes en esos cursos será voluntaria; c) cabe también la organización de actividades de asistencia religiosa, como pueden ser celebracio-

21. El artículo 5 establece que «el Estado garantiza que la Iglesia católica pueda organizar cursos voluntarios de enseñanza y otras actividades religiosas en los centros universitarios públicos, utilizando los locales y los medios de los mismos. La jerarquía eclesiástica se pondrá de acuerdo con las autoridades de los centros para el adecuado ejercicio de estas actividades en todos sus aspectos».

Jorge Otaduy

nes sacramentales, actos de culto en general u otras iniciativas de formación espiritual; y d) la puesta en marcha de esas actividades se hará mediante acuerdo caso por caso entre la jerarquía local y las autoridades académicas de los centros.

La valoración del resultado del Convenio —en principio, más bien pobre— ha de hacerse sin echar en el olvido la difícil situación en la que se encontraban los negociadores ante la previsible reforma de la institución universitaria en su conjunto. En efecto, se hablaba de introducir un profundo cambio en la estructura de los estudios universitarios, en la ordenación académica de las enseñanzas y en el estatuto del profesorado; en el modelo mismo de Universidad, en suma. Una coyuntura de ese estilo hacía muy difícil —imagino— aventurar previsiones de detalle acerca de la ubicación universitaria de la Teología.

La cuestión de mayor calado entre las implicadas en el artículo 5 es la que se refiere a lo que podría llamarse la *condición académica* de la disciplina. Los términos del Acuerdo —en su estricta literalidad— no prestan apoyo a interpretaciones excesivamente positivas sobre el particular. En efecto, los cursos de los que se habla se organizan por la Iglesia —no por la Universidad—, sólo en el supuesto de que la autoridad religiosa quiera hacerlo y logre el correspondiente acuerdo con la dirección de los centros implicados. La orientación de la enseñanza, por otra parte, parece responder a un criterio de índole catequética antes que propiamente científica. Se trata de una disciplina no integrada, ni mucho menos, en el conjunto de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de los títulos oficiales. No es —dicho con otras palabras— docencia *de la Universidad* sino docencia *de la Iglesia en la Universidad*.

El artículo 5 del Acuerdo, sin embargo, no agota lo referente a la enseñanza universitaria de las ciencias sagradas. Estas, en su dimensión puramente científica, pueden encontrar acomodo en la Universidad y prueba de ello es el contenido del artículo 12: «Las universidades del Estado, previo acuerdo con la competente autoridad de la Iglesia, podrán establecer Centros de estudios superiores de Teología católica». Es un error, a mi juicio, descalificar esta norma con apelaciones a su escasa viabilidad o al hecho de que este tipo de centros responde a una tradición de corte centroeuropeo ajena a nuestra cultura universitaria. Es bien cierto que poco se ha hecho hasta ahora en la línea de lo previsto en el artículo 12 y no es fácil que lo allí indicado llegue a materializarse en iniciativas concretas. La acción de la Iglesia en el mundo universitario tiene en España otras prioridades, cuales son la creación de las imprescindibles facultades eclesiásticas y la erección de universidades católicas, también dotadas, algunas de ellas, con centros de estudios superiores de ciencias sagradas.

Con todo, la norma del artículo 12 no es de rango menor. Expresa una mentalidad y un modo de considerar la presencia de la Teología en el ámbito universitario que, más allá de connotaciones catequéticas de alcance restringido, miran al desarrollo de una rama del saber integrada en aquel espacio particularmente destinado a la creación y transmisión de la ciencia y de la cultura. La ciencia teológica

merece encontrar su propio encaje en el cuadro general de los objetivos de la Universidad. Entiéndase que el marco jurídico referencial en el que ahora me muevo es el derecho común universitario, sin invocación de privilegios ni de normas específicas de naturaleza religiosa. La investigación y la docencia de la Teología es, en sí misma, una cuestión tan *civil*, si se me permite la expresión, como el desarrollo de la ciencia aeronaval o la numismática. Ahora bien, si la oferta universitaria de ciencia religiosa tuviera carácter específico, como es el caso de la Teología católica, habría necesariamente que contar con la intervención de la Iglesia. El título bastante sería entonces la garantía de la catolicidad de la enseñanza. La *adjetivación denominacional* de la Teología marca, en suma, el momento del paso del derecho común a la determinación del régimen jurídico específico regulador de esa actividad universitaria, establecido de común acuerdo entre el Estado y la Iglesia.

El objetivo académico de la integración de la Teología en el cuadro de las disciplinas universitarias podría lograrse, de acuerdo con el ordenamiento universitario vigente, sin necesidad de afrontar las costosas y arriesgadas iniciativas institucionales que contempla el artículo 12, aunque dentro del espíritu de la norma, tal como personalmente la entiendo. A mi juicio, sería razonable que la Iglesia tratara, en primer lugar, de incorporar la Teología católica a las áreas de conocimiento de la Universidad española. Esta es la primera condición para que pueda articularse alguna especie de oferta docente con validez oficial, al menos como disciplina optativa o dentro del espacio de los créditos de libre elección. La legislación universitaria admite esta última posibilidad, con un criterio bastante amplio, para facilitar la configuración del currículum conforme a las preferencias personales²².

No habría que descartar, progresando en la misma línea, que algunas universidades, en uso de su autonomía, decidieran impartir enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios en materia de ciencias sagradas. Y podría pensarse, yendo aún más allá, en la creación de una titulación universitaria con carácter oficial, si el correspondiente plan de estudios alcanzara a obtener la homologación por parte del Consejo de Universidades. Evidentemente, la realización de estos futuribles haría imprescindible un nuevo marco jurídico en materia educativa superior, establecido de común acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede. El tema excede con mucho el objetivo que me he propuesto al redactar estas páginas, y el desarrollo de estas interesantes cuestiones queda para otro momento más oportuno.

22. Es oportuno hacer notar que el Derecho canónico ha tenido históricamente un tratamiento distinto al de la Teología en la legislación académica española, y continúa siendo así. El Derecho canónico ha estado siempre presente en los planes de estudio de la licenciatura en Derecho. En la actualidad, la ciencia canónica ha encontrado acomodo en la Universidad dentro del Área de conocimiento «Derecho eclesiástico». Vid. R. NAVARRO-VALLS, *La enseñanza del Derecho canónico en la jurisprudencia española*, en «Anuario de Derecho eclesiástico del Estado» I (1985) 49-92. Los antecedentes históricos que desembocan en la solución vigente ocupan las páginas 55-72.

Jorge Otaduy

De regreso al artículo 5 del Acuerdo, conviene recordar que contempla también la posibilidad de desarrollar en los centros universitarios actividades de asistencia espiritual. Ese tipo de tareas tienden a configurarse institucionalmente mediante la creación de un servicio de capellánía. El fundamento jurídico de esta actividad es distinto del que encuentra la enseñanza de la Teología: aquí no se invoca primariamente el derecho a la educación, como en el caso anterior, sino el derecho a la libertad religiosa. Desde una perspectiva de libertad, parece razonable que, en el espacio destinado al desarrollo de la formación intelectual, exista una oferta de atención religiosa para los estudiantes que consideren que la fe no es un hervor espiritualista residenciado en la intimidad de la conciencia sino parte importante de su propia trayectoria humana, como profesionales y universitarios. El contraste riguroso y atento entre los contenidos científicos y las creencias personales no puede ser sino motivo de enriquecimiento en los dos ámbitos, si se piensa que la razón y la fe no se encuentran en relación de oposición. La realización solvente de esa tarea de crítica científica y religiosa hace muy conveniente el establecimiento de un tipo de asesoramiento espiritual y doctrinal de carácter especializado, que se encuentra más allá de la asistencia religiosa ordinaria.

Las últimas consideraciones serán destinadas a la exposición del régimen particular de la docencia teológica en las denominadas Escuelas Universitarias para la Formación del Profesorado. Según el artículo 4 del Acuerdo con la Santa Sede, la enseñanza de la religión católica y su pedagogía en esos centros será de prestación necesaria, se hará en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales y tendrá carácter voluntario para los alumnos. Los profesores serán designados por la autoridad académica para cada año escolar entre aquellos que el Ordinario diocesano proponga para ejercer esa enseñanza. Como advertí anteriormente, las soluciones —y también las expresiones legales— responden básicamente a las establecidas para los niveles no universitarios.

El tratamiento diferenciado de la formación religiosa de los maestros pone de relieve un cierto continuismo respecto del sistema anterior, no tanto en las soluciones concretas cuanto en la idea de fondo que inspira la materia: a los profesores de la enseñanza primaria corresponde por derecho propio, si desean ejercerlo, la función de impartir la formación religiosa en ese nivel. Es lo que justifica la relevancia particular que esa materia, sin merma de la libertad religiosa personal, ocupa en el plan de estudios de esta titulación.

Jorge Otaduy

Instituto Martín de Azpilcueta
Universidad de Navarra
Edificio Bibliotecas
E-31080 Pamplona
jorotaduy@unav.es